

pastor y de la comunión de los fieles: en vez de sostenerse por medio de los complicados contrapesos de una constitución política, descansa la autoridad sobre el carácter personal y adopta por guía el amor más bien que el derecho estricto. De donde resulta que el poder de los emperadores era enteramente popular y estaba fundado en la opinión, no en las posesiones; tanto, que Federico Barbaroja, cuyo patrimonio, muestra Francisco II, que lo tenía muy vasto, dejó caer de sus manos el imperio cuando ya no se tenía fe en su grandeza y dignidad. Cuando Napoleón quiso levantar sobre las ruinas de la república una dominación que no podía ser legítima más que por la elección popular, recurrió á ella evocando el fantasma de Carlomagno, para lo cual se hizo consagrar por el papa y mandó llevar ante sí la corona, la espada y el cetro del hijo de Pepino.

Carlomagno merece, pues, la gratitud de la posteridad como fundador de la constitución que hasta nuestros días ha unido á la Europa Cen-

tral, más bien que merece gloria por sus conquistas.

Este imperio, en el sentido cristiano de unión religiosa de todos los pueblos del Occidente, producía el íntimo acuerdo de la fuerza con el derecho; creaba una legitimidad sagrada, efectuando en el orden de las cosas temporales la unidad existente en el orden de las espirituales, y facilitando como en una sola familia, la difusión de las mejoras en la vida y en el pensamiento. Los príncipes más poderosos de Europa, se emplearon en obtener la coronación que confería este derecho supremo, lo cual fué causa de civilización y movimiento. Por su parte, los papas como tutores de las testas coronadas, á la par que depositarios de su juramento y del voto de los pueblos, prestaban su apoyo á los barones, á los príncipes eclesiásticos, á los concejos, para que opusieran barreras á las usurpaciones de los emperadores, favoreciendo así la libertad política que debía acabar por volverse contra ellos mismos.

## CAPÍTULO XVII

### CARLOMAGNO LEGISLADOR.

**Gobierno.**—Cárlos quiso afirmar su nuevo carácter aun más que con el título y las ceremonias, con introducir unidad en la administración, en virtud de la cual, como acontecía entre los romanos, estuviese el rey presente en todas partes, lo supiese todo, lo hiciese todo valiéndose de comisionados, condes ú obispos, cuya autoridad se derivase de la suya y fuese ejercida á su gusto. Dificilísima empresa en medio de los contrarios elementos que componían aquel cuerpo tan vasto.

Desde luego se oponían á la unidad de la administración las ideas germánicas, por las cuales se asociaban á la propiedad los derechos soberanos. El rey franco no era más que el jefe de un cuerpo libre de compañeros, que poco á poco fueron convirtiéndose en señores hereditarios de los beneficios, y que pudieron hasta derribar una dinastía para sustituir en su lugar esta otra, que lo debía todo á ellos y que sin su brazo nada podía. Cárlos, pues, los respetó; pero por una parte disminuyó las posesiones, y por otra, no contento con la fidelidad que le habían jurado los poseedores de alodios y beneficios, soberano cada uno en su dominio, exigió juramento á todos los hombres libres, como solo y verdadero soberano que era, y entonces más sagrado á causa de la unión obtenida. Quería asegurar así á los hombres libres de orden inferior toda clase de apoyos, á fin de que no los absorbiesen los grandes vasallos, y tener separados los feudos de los alodios: barrera opuesta al disolvente feudalismo, pero que se quebró entre las débiles manos de sus sucesores.

**El reino.**—Aun continuaba electivo el reino de los francos, aunque la elección se había limitado á la familia de Pepino. Revestido el rey con la autoridad suprema mandaba los ejércitos, convocaba las asambleas, daba leyes, juzgaba las causas mayores, y aun las demás, por apelación de los

tribunales inferiores; acuñaba moneda, confería beneficios seculares, nombraba duques y condes, enviaba comisionados, instituía los obispos electos. Es difícil decir cuáles eran los límites que ponía al rey la elección, pues á las cosas nuevas se conservaban los nombres antiguos; y Cárlos habla unas veces de señor, otras de príncipe libremente elegido, que ruega á sus subordinados obedezcan el poder de que le han constituido depositario; y así los fieles, ya hablan como súbditos, ya reclaman como señores libres. En una palabra, no existía público freno, y todo dependía de las cualidades personales del príncipe que ocupaba el trono.

**La capital.**—Carlomagno no tuvo ninguna residencia fija, aunque solía detenerse con preferencia en Aquisgram, porque se encontraba allí más cerca de los sajones. Ninguno de sus sucesores residió en París tampoco.

**La corte.**—Aunque comunmente sencillísimo en su traje, quiso rodearse de todo el boato desplegado por el antiguo imperio y por la Iglesia. El apocrisario ó gran limosnero y el conde del palacio, se hallaban al frente de la doble gerarquía eclesiástica y civil. Del primero dependía el clero adicto á palacio, y todo lo concerniente á la religión y al orden eclesiástico, á las contestaciones de los capítulos y de los monasterios, y á cualquiera reclamación hecha al príncipe respecto de asuntos de la Iglesia.

La principal atribución del conde palatino era fallar sobre los negocios sometidos al rey, como juzgar en apelación, interpretar, suplir ó conciliar las leyes, para lo cual debía recurrir á veces al consejo del príncipe. Tenía á sus órdenes al conde del palacio, que fué posteriormente encargado del sello y del despacho de los actos emanados de la corona. El chambelán tenía á su cargo la custodia de

los ornamentos reales, dirigía el ceremonial de la corte, recibía los donativos hechos al rey por los vasallos y los embajadores (1). El senescal, y á sus órdenes el coperó y el condestable, proveían á las necesidades de la real casa, á los suministros y á los trasportes en los viajes. Un prefecto de la caza, cuatro cazadores de pájaros y un halconero atestiguaban el nuevo género de placeres introducidos por los septentrionales.

**Division.**—Viendo Carlos que sus inmensos Estados no podían pasar por completo á su posteridad, pensó en segregarse de ellos las porciones que habían sido recientemente reunidas, y conservando en su integridad la Francia, en atribuir á sus hijos más jóvenes, la Lombardia y la Aquitania. Procedió así por su propia autoridad sin consultar á la asamblea nacional, como si las conquistas de la familia reinante no hubieran sido de su competencia. Quizá pensaba también que acostumbrada la Lombardia y la Aquitania, aquella á sus duques particulares y ésta á la independencia, rechazarían menos un yugo que les dejara una existencia propia, mientras que no se destruía la unidad del imperio, porque estos príncipes no debían ser más que lugartenientes suyos (2), enviados á educarse en medio de los pueblos que debían gobernar un día.

Teniendo la Aquitania gran necesidad de repenirse de los males de una desastrosa guerra, dió por tutores al joven rey á San Guillermo de Tolosa y á San Benito de Aniano; ambos deseaban el bien y eran capaces de hacerle. Ocupándose el primero de sus cuidados seculares, mantuvo la paz en lo interior y supo repeler á los sarracenos: el otro restauró los monasterios derribados durante la guerra; fundó en Aniano una orden religiosa que en el fondo era una reforma de la del monte Casino, aproximada á la rigidez de Basilio y de Pacomio, y que vino á ser un centro de industria y de agricultura. Plantó viñedos, olivares; trajo agua para el riego de los jardines, y abrió un camino por medio de escarpados montes.

**Administración.**—La inmensa extensión del imperio hacía imposibles las asambleas nacionales; pero exigiendo ciertos negocios el sufragio público, Carlomagno instituyó reuniones parciales. Para este efecto la Aquitania, y los reinos de Ostría, Neustria, Borgoña, Italia, fueron divididos cada uno en muchas legaciones (*missatica*), y cada una de éstas en condados, correspondientes con frecuencia á la división eclesiástica.

(1) Seguimos especialmente á DES MICHEL, GUIZOT, é Hincmari epistola de ordine palatii, en BOUQUET, IX, 264.

(2) En una carta del año 807 dirigida á Pepino, se titula todavía Carlomagno rey de los longobardos, y le envía sus órdenes. BOUQUET, V, 269.—Un diploma del año 795 demuestra que las donaciones de Luis debían ser confirmadas por su padre.

A fin de obtener uniformidad y hacer convergentes las fuerzas hacía el centro, no nombró más mayordomos y destruyó el poder de los duques instituyendo los condes; de tal manera, que al fin de su reinado no se halló más ducado que el de Benevento, y aun éste subsistió á viva fuerza.

**Condes.**—Conservaron los condes los mismos poderes públicos que bajo los Merovingios; jefes militares y civiles de su distrito, su extensión formaba la única distinción que existía entre ellos. La preeminencia de los margraves ó condes de la frontera, provenía únicamente de las fuerzas más considerables que reclamaba su posición (3).

El cargo de conde, que no era hereditario, y algunas veces ni aun vitalicio, obligaba á la fidelidad respecto del rey, á administrar justicia á los súbditos con arreglo al tenor de las leyes y de las costumbres, á castigar á las malhechoras, á proteger á las viudas y á los huérfanos, á percibir las contribuciones debidas al fisco. No tenían jurisdicción directa más que sobre la ciudad de su residencia; presidían los litigios de los hombres libres y de los regidores, dirigiendo los procedimientos y recogiendo los votos de éstos; esponían el hecho en discusión, y las pruebas indicaban los términos de la ley seguida por las partes y establecían la cuestión que debían resolver los jueces; luego, según la decisión de estos, pronunciaban la sentencia y la mandaban ejecutar. Llenaban, pues, las funciones del ministerio público y del presidente; pero el juicio quedaba á los regidores, elegidos por el pueblo entre los propietarios del país, francos ó romanos, equivalentes á los decuriones de los antiguos municipios. En caso de ser indignos eran depuestos por el conde (4).

**Jurisdicción.**—La jurisdicción estaba muy fraccionada, pues se puede decir que en las instituciones germánicas cada empleado público tenía una partícula, hasta los intendentes de los bienes reales. En las ciudades y en las aldeas había vicarios; en los campos, centenarios y *decanos* en mayor ó menor número; pero cuando se trataba de la libertad y de la propiedad de los ciudadanos, la sentencia se reservaba al conde. La apelación podía hacerse, según las causas y las personas, ya á la

(3) Estos marquesados eran en número de nueve: dos contra los ávares, la marca del Friul y del Austria; tres contra los eslavos, hacía la Bohemia, en la Turingia y en la Sajonia meridional; uno contra los daneses en la Sajonia septentrional; uno contra los bretones; uno contra los árabes, y la marca de Barcelona en España.

(4) *Scabinei boni et veraces et mansueti cum comite et populo eligantur et constituentur.* Capit. de 809, art. 22. *Missi nostri, ubicumque malos scabineos inveniunt, efficiant et totius populis consensu in locum eorum bonos eligant.* Capit. de 829, art. 2. *Sicut in capitulis avi et patris nostri continetur, missi nostri, ubi boni scabinei non sunt, bonos scabineos mittant, et ubicumque malos inveniunt, efficiant, et totius populi consensu, in locum eorum bonos eligant.* Capit. de 873, art. 9.

corte del conde palatino, para los menos importantes, ya al rey ó ya á su consejo. En fin, los más graves se sometían á la asamblea general.

Ya los últimos emperadores romanos habían adoptado el uso de enviar agentes (*agentes in rebus*) á los países lejanos. Los Merovingios obraron á veces del mismo modo. Pero Carlomagno, queriendo que la autoridad real estuviese presente en todas partes, dió á los enviados del trono (*missi regii*) más regularidad, importancia y generalidad. Designaba comunmente dos por provincia, entre los obispos y los abades, los condes y los duques (*missi majores*), para que acompañados de otros inferiores (*missi minores*), ejerciesen la suprema inspección de la administración pública (5). Su principal misión tenía por objeto hacer justicia, procurar que la administrasen los empleados públicos, condes, abogados, centenarios, regidores, y hacer justicia á las quejas que se diesen contra estos. Recorrian al efecto cuatro veces al año su *missatica*, convocando á los litigios á los obispos, á los abades, á los condes de aquella legación, á los abogados, eclesiásticos, vasallos y centenarios con algunos regidores y hombres buenos (6).

**Asambleas provinciales.**—En aquellas asambleas provinciales se examinaban primeramente los asuntos eclesiásticos, después la conducta de los empleados públicos, enseguida los demás asuntos. Las sentencias de las curias ó tribunales inferiores se revisaban allí, por si se había faltado á la justicia. Se revisaba también la administración de los beneficios y de las casas de campo reales, y se recibía el juramento de los jóvenes ciudadanos. Allí se publicaban las nuevas leyes ó ordenanzas, y se proponían las mejoras ó reformas que hubiese que hacer en bien del país, para que fuesen referidas al rey por sus comisionados. Como en las antiguas asambleas de la Germania, los delegados reales ó los condes proponían, y el pueblo nombraba á los vizcondes, abogados, regidores, escultetos y notarios. Todo propietario podía presentarse en las asambleas: lo que hubiera sido un excelente remedio contra la ambición de los leudos, si la acumulación de riquezas en manos de un pequeño nú-

(5) La ración de un delegado real consistía comunmente en cuarenta panes, dos jamones, un lechoncillo ó un cordero, cuatro pollos, veinte huevos, nueve pintas de vino, dos medidas de cerveza, dos modios de trigo. *Cap.* del 829.

(6) Ermoldo Nigelo canta las comisiones que Luis el Piadoso da á sus enviados.

*Nunc, nunc, ó missi, certis insistite rebus,  
Atque per imperium currite rite meum.  
Canonicumque gregem, sexumque probate virilem,  
Femineum nec non, que pia castra colunt.  
Qualis vita, decor qualis doctrina, modusque;  
Quantaque religio, quod pietatis opus;  
Pastorique gregem qua convenientia jungat,  
Ut grex pastorem diligat, ipse ut oves.  
Si tibi claustra, domos, potum, tegimenque cibumque.  
Prelati tribuant tempore sive loco.*

mero, disminuyendo la importancia de los hombres libres, no hubiese permitido á un gentil hombre venir á representar él solo una multitud de desposeídos.

**Condición de las personas.**—La clase de los nobles se componía de los grandes del imperio, eclesiásticos ó seculares, poseedores de los alodios de más extensión. Seguía la segunda clase de los pequeños propietarios libres; y en la tercera se encontraban los libertos, que, hasta la cuarta generación, no gozaban de la plenitud de los derechos civiles, y debían á sus antiguos señores prestaciones y servicios. Los esclavos quedaban sin derechos civiles, pero no sin libertad individual. Asemajábanse á ellos los *litos*, que tenían una posesión con el solo gravamen de un censo y de algunos servicios; los *lasos* que trabajaban para su señor, pero que conservaban sus economías; los *colonos* ó campesinos, pegados unos y otros al terruño, pero con diferentes condiciones. Carlomagno dió á Alcuino una abadía en que se contaban veinte mil siervos.

**Esclavos.**—El tráfico de esclavos, impiedad muy común entre los antiguos, no era, pues, desconocido á los germanos y á los longobardos; pero los venecianos fueron los que principalmente se entregaron á esta nefanda ganancia, entablando relaciones con los sarracenos de África, y vendiéndoles esclavos traídos del Norte, especialmente eunuco; á veces, hasta robaban hijos libres para mutilarlos, y dos magistrados de Ravena abusaron del poder judicial, hasta el extremo de vender los huérfanos y las viudas, cuya tutela les había sido encargada (7). Estos hechos indignos se verificaban en las tierras imperiales, no obstante la reprobación de los papas; y habiendo comprado los mercaderes venecianos en el territorio romano una partida de esclavos, el papa Zacarias no pudo redimirlos sino á costa de dinero. Los reyes Rotaris y Liutprando equipararon semejante tráfico al homicidio (8); pero sus medidas produjeron poco efecto, hasta que Carlomagno decidió que nadie pudiera entregarse al comercio de esclavos sino con el beneplácito provincial, hallándose presentes el conde ó los delegados reales; se impuso pena capital á todo el que los vendiese á extranjeros ó que mutilase á un hombre (9). Con iguales castigos conminaron Arigiso, duque de Benevento, y Sicardo á los que cometiesen tales crímenes; pero siendo estos medios poco eficaces, Carlos expulsó de sus provincias y del territorio del papa, á todos los mercaderes venecianos (10).

**Dieta.**—En lugar de espantarse Carlomagno de las franquicias del pueblo, sabía por su actividad

(7) FANTUZZI, *Monum. ravenn.*, V, dip. 19.

(8) ROT, ley 222.—LIUT, leg. V, 19.

(9) CARLOMAGNO, ley V, 72, 73, 82.

(10) *Cod. Carol.*, ep. 84.—*Capitul. Mantuanum* del año 781, c. 7.—*Capitul. Long.* del año 802, c. 18.—*Capitul. Arichis*, c. 13.

convertirlas en medio de gobierno. Convocaba frecuentemente asambleas generales (se mencionan treinta y una desde 770 á 813); tal vez había dos al año, una en otoño, en la que se discutían con solo la asistencia de los fieles los asuntos difíciles, se arreglaban los litigios, y se preparaban las materias de que había que tratar en la otra, más solemne, que se abría en mayo, y correspondía á los antiguos campamentos. Pero si éstos al principio eran una revista general del ejército y una dieta del imperio, donde cada individuo del comun de los conquistadores tenía igual voz, y la mayoría pronunciaba un voto decisivo, la extensión progresiva impidió semejante reunión, y la hicieron imprudente las diferencias de ideas y de costumbres. Por tanto, la dieta fué totalmente separada de la revista, aunque se celebraban en un sitio y tiempo mismos.

No se sabe á punto fijo quienes tenían el derecho de intervenir en la dieta; pues que las voces *todos* y *pueblo* son vagas. Probablemente estaba formada, como al principio, del comun de los conquistadores á que pertenecían, además de los príncipes de la Iglesia, todos los verdaderos francos, y también los individuos de los pueblos reunidos que habían pactado tener iguales derechos y deberes. Se veían, pues, allí los antiguos leudos y fieles del rey, los vasallos inmediatos y los empleados públicos. Respecto de los antiguos hombres libres de Germania, que conservaban las propiedades puras, y no querían confundirlas con la gran propiedad comun de los conquistadores para recibir las después á título de beneficios ó de feudos, algunos fueron quizá convocados con objeto de atraérselos, pues que estaban obligados también á militar, pero á gusto del rey, y no en virtud de un derecho. No debían tenerse en cuenta los pequeños poseedores de alodios, aunque estaban sometidos al heribán. A estos *seniori* acompañaban asimismo, como escolta ó simplemente por honor, los *juniori*, multitud inferior en grado, que no tomaba parte en las deliberaciones; pero el rey los veía, los interrogaba, y trabajaba á fin de conciliarse su favor. Los eclesiásticos decidían aparte sus negocios, y lo mismo los seculares; pero lo que una cámara determinaba, se llevaba á la otra para que le diese su aprobación; y en los asuntos de naturaleza mixta se reunían con el objeto de tomar acuerdo (11). Los Estados del imperio eran consultados también distintamente acerca de los asuntos de sus respectivos países; y cada individuo, al despedirse, recibía el encargo de informarse de sus compatriotas y de los forasteros, de los amigos y de los enemigos sobre cuanto concernía al imperio (12).

Pero si en un principio, todo hombre libre y propietario de un alodio tenía derecho de asistir á aquellas reuniones, cuando el imperio adquirió más

extensión les fué difícil á todos, é imposible á muchos atravesar los Alpes y los Pirineos para acudir al Rhin y al Mosa. Pronto no se presentaron ya sino los grandes vasallos de la corona, es decir, los señores seculares y los prelados, los condes y los magistrados; á ellos, pues, es á quienes se debe entender cuando se habla del pueblo que allí intervenía y que aprobaba repitiendo tres veces *placet*. No vemos, en efecto, que la muchedumbre estuviese allí representada de otra manera que por los obispos, que eran los elegidos del pueblo, y por los regidores, de los cuales cada conde debía llevar consigo doce (13).

Adalardo, abad de Corbia, primo hermano de Carlomagno, había expuesto en un tratado titulado *De ordine palatii*, el gobierno interior en tiempo de aquel emperador, y sobre todo el de las asambleas generales. Este tratado se ha perdido; pero Hinemar, arzobispo de Reims, le ha reproducido en parte en una instrucción escrita á pedimento de algunos grandes del reino que habían recurrido á sus consejos. Se lee en ella: «Era el uso de aquel tiempo celebrar cada año dos asambleas; y porque ellas no pareciesen convocadas sin motivo (*ne quasi sine causa convocari viderentur*), se sometían al exámen y á la deliberación de los grandes, según las órdenes del rey, los artículos de ley que había él mismo redactado por la inspiración de Dios, y cuya necesidad le había sido demostrada en el intervalo de las reuniones.»

Parece resultar de aquí que las asambleas no eran sino una simple formalidad; que sus miembros consideraban como una carga, y que Carlomagno esponsorio allí las Capitulares que había establecido, pero solo como notificación, y para que no apareciese que las convocatorias se habían hecho sin motivo. La iniciativa procedía, pues, del emperador; y sin embargo, es probable que los asistentes podían proponer lo que consideraban oportuno y pedir la derogación de lo que les desagradaba.

Continúa el prelado diciendo que después de aquellas comunicaciones, se discutían las leyes según su importancia, hasta que, vistas las deliberaciones de la asamblea, el príncipe decidía, según *la sabiduría que había recibido de Dios*. La dieta no era, pues, sino un consejo y nada más, aunque las fórmulas empleadas para la publicación de las leyes, hacen creer que la aprobación del pueblo y de los grandes era necesaria para su validez (14),

(13) *Vult D. imperator* (Luis el Benigno) *ut in tale placitum... veniat unusquisque comes, et adducat secum duodecim scabinos, si tanti fuerint; sin autem de melioribus illius comitatus suppleat numerum duodenarium; et advocati tam episcoporum quam abbatum et abbatissarum cum eis veniant.* Capit. add. ad. leg. Salic., an. 819, cap. 2.

(14) *Karolus imperator Augustus, á Deo coronatus, cum episcopis, abbatibus, comitibus, ducibus, omnibusque fidelibus cum consensu consilioque eorum constituit...* Capit. de 813

como también para disponer el armamento general de los hombres libres. Lo mismo acontecía en la decisión de los asuntos importantes, y sobre todo para el caso de alta traición, según las instituciones germánicas. Cuando era aceptada una ley, el canciller remitía copia á los comisionados reales y á los arzobispos, para que fuese publicado por ellos en las asambleas provinciales.

Las reuniones se celebraban al aire libre si el tiempo no lo impedía, de lo contrario en grandes edificios, donde los que tenían voz se colocaban separadamente de la muchedumbre. Entretanto recibía el emperador los dones que se le traían conforme á un uso muy antiguo; saludaba á las personas de más consideración, discurría con aquellos que no veía en otras ocasiones, intervenía en las comisiones particulares á que se deseaba su asistencia, hablando como de igual á igual sobre las proposiciones, que eran discutidas tanto tiempo como se quería, hallándose separados los seculares de los eclesiásticos. Carlos se aprovechaba principalmente de las asambleas para adquirir conocimiento de los países de que cada uno procedía, y saber si el pueblo estaba mal dispuesto é inquieto, y por qué, cómo se portaban los magistrados, cuál era la naturaleza de los países comarcanos.

No tenían, pues, entonces las asambleas nada de comun con las cámaras legislativas de nuestros tiempos. Se reunían dónde y cuándo querían los monarcas, discutían las proposiciones que les sometían, esperaban de él la sanción; de modo, que él, alma de todo, se servía de ellos como de un medio de gobierno eficaz para adquirir noticias, transmitir órdenes, comprometer á los señores á sostener leyes emanadas de ellos, al menos en la apariencia.

De consiguiente, eran muy distintos los puntos que se trataban en una dieta. Citaremos como un ejemplo la que se celebró el año de 779 en Heristal, donde se hicieron muchas leyes y decretos, aun concernientes al clero, á la administración de la Iglesia y á los monjes, y se aseguró, sobre todo, á las iglesias el diezmo de todos los bienes de los seculares: también se restringió el derecho de dar asilo á los malhechores, disponiendo que fuesen entregados los homicidas y los que merecieran pena capital. Se confió á los condes una jurisdicción legal, y debían ser obligados por los comisionados del rey, lo mismo que los vasallos, á observar la justicia. Se prohibieron las guerras entre particulares, previniéndolas por medio de compensaciones pecuniarias. El perjuro á quien se convenciera de su delito con el juicio de Dios y con la

prueba de la cruz, debía perder la mano, los bandoleros un ojo, la nariz ó la vida. Se prohibió establecer nuevos peajes; se conservaron las asociaciones de beneficencia y de seguros contra naufragios é incendios; pero no se permitieron las sociedades juradas; se mandó que los esclavos no fuesen vendidos sino en presencia del obispo, del conde y del centenario, ó cuando menos de testigos irreprehensibles. Nadie podía vender esclavos fuera de la marca, so pena de pagar el guidrigildo tantas veces como esclavos había vendido. Mas que de otra cosa trataban de las relaciones de la Iglesia; lo que indica quizá que los obispos que asistían á las asambleas donde se discutían estas disposiciones legales, tomaban nota de lo que más les importaba, y en consecuencia se cuidaban más del sentido que de las expresiones de la ley.

**Capitulares.**—De este concurso de señores y eclesiásticos con el emperador, salieron las leyes conocidas con el nombre de *Capitulares*, porque están divididas en capítulos (15). Erraría el que asimilase las Capitulares á un código cualquiera hecho para regir una nación bárbara ó civilizada. Designáanse bajo este nombre genérico, las antiguas leyes revisadas, y las que han sido hechas ya por los sínodos eclesiásticos, ya por solos los seculares, y en fin, por el emperador; algunos extractos de estas últimas, promulgados por lugares y en casos particulares; las actas de los concilios; los fragmentos de jurisprudencia canónica; juicios y decretos sobre casos especiales (16), que después pudieron servir como regla de derecho. Algunas Capitulares no son sino simples instrucciones dadas por Carlomagno á sus comisionados

(15) Las Capitulares promulgadas por los Carlovíngios son en número de ciento cuarenta y seis, á saber: cinco de Pepino el Breve, sesenta y cinco de Carlomagno, veinte de Luis el Pio, cincuenta y dos de Carlos el Calvo, tres de Luis el Tartamudo, de Carloman y Carlos el Simple, después una del rey Eudes, sin contar las que proceden de los reyes de Germania, de Lombardia y Aquitania. La primera colección se hizo en cuatro libros por Ansegiso, abad de Fontenelle, consejero de Carlomagno, muerto en 833; después en 842, Benito, levita de Maguncia, á petición de Olgger, su arzobispo, añadió tres libros, en los cuales colocó hasta cosas estrañas á las Capitulares; muchos pertenecientes al derecho romano, varias falsas decretales de los papas, leyes particulares á ciertos pueblos, con tal confusión, que alguno pudiera creerlas generales para todo el imperio. Hicieronse en seguida otros suplementos, lo que hizo ascender á dos mil y ciento el número de las Capitulares. Han sido publicadas por Baluzio, al que se suele alabar por diligente, y sin embargo careció demasiado de atención crítica.

(16) «Del hombre que se sirve de un esclavo: Este hombre mandó á su esclavo dar muerte á dos niños, uno de nueve y el otro de once años; y cuando los hubo muerto, le hizo arrojar él mismo en un foso. Se decidió que este hombre pagara un guidrigildo por el niño de nueve años, un doble por el de once, un triple por el esclavo que había hecho asesino, además de nuestro edicto.»

Carlos el Calvo dice: *Lex fit consensu populi et constitutione regis.* Edict. pistense, an. 854, cap. 6.  
El Poeta sajón dice (*Annal.*, lib. II, 786).  
*Magni decreto Caroli*, sacrique senatus,  
*Missus in occiduas exercitus exiit oras*  
*Subdere Britones.*

(11) HINEMAR, c. 29.  
(12) Id., c. 36.